



RIN/DMR/XII/10/2024

**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR
EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

EXPEDIENTE: RIN/DMR/XII/ 10/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 12 CON
CABECERA EN SANTA LUCIA DEL
CAMINO, OAXACA²

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MORENA³

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO⁴

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a **XXXX** de julio de dos mil
veinticuatro.

**Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca** que **confirma** en la materia de controversia, los resultados
del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de
diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría
relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y
validez a la fórmula integrada por la coalición Sigamos Haciendo

¹ A través del Representante propietario del partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² Conforme al acuerdo del veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se estableció que, dada la naturaleza jurídica temporal de los Consejos Distritales, y de acuerdo con el artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es la autoridad responsable en el trámite del recurso.

³ A través del Representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: Edgar Martínez Corres.

Historia en Oaxaca, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, realizado por el 12 Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, debido a que no se acreditaron las irregularidades aducidas por el partido actor respecto las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección.

ÍNDICE

Glosario	3
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	6
3. TERCERO INTERESADO	8
4. ESTUDIO DE FONDO.....	9
4.1 Planteamientos de las partes.....	9
4.2 Cuestión previa	14
4.3 Metodología de estudio.....	15
4.4 Decisión.....	16
4.5 Justificación de la decisión	17
4.5.1. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.....	29
4.5.2. Causal establecida en el artículo 76 inciso f), de la Ley de Medios	40
4.5.2. Nulidad de Elección por Irregularidades Graves y Violación a Principios Constitucionales.....	42

Glosario

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo Distrital</i>	Consejo Distrital 12, Cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática.
<i>MORENA</i>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>LGSMIME</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES

Primero. Contexto

1.1 Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca;

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ello, para la elección de diputaciones locales, incluyendo la correspondiente al distrito 12 con cabecera en Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

1.2 Cómputo distrital. Mediante sesión especial de cinco de junio, el *Consejo Distrital* realizó el cómputo distrital respectivo; dándola por **concluida a las cuatro horas con cincuenta minutos** del seis de junio siguiente. En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección distrital se asentaron los siguientes resultados:

RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL SANTA LUCIA DEL CAMINO		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	50,227	CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE VOTOS
	4,988	CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO VOTOS
	5,068	CINCO MIL SESENTA Y OCHO VOTOS
	1,547	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE VOTOS
	1,908	MIL NOVECIENTOS OCHO VOTOS
	11,087	ONCE MIL OCHENTA Y SIETE VOTOS
	20,020	VEINTE MIL VEINTE VOTOS
	102	DOS CIENTOS DOS VOTOS
	5,001	CINCO MIL UN VOTOS
TOTAL	99,948	NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTAY OCHO VOTOS
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 30,207 (TREINTA MIL DOSCIENTOS SIETE)		

Segundo. Medio de impugnación

2. Recurso de inconformidad

2.1 Presentación de la demanda ante el *Instituto Electoral*. Con fecha nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto*

Electoral, la demanda del partido actor, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital correspondiente al distrito 12 correspondiente a Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

2.2 Recepción de la demanda ante este Tribunal y recepción en ponencia de la Magistratura Instructora. Con fecha catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda del partido actor, junto con las demás constancias relacionadas con el trámite de publicidad, remitidas por el Instituto Electoral. En consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente RIN/DRM/XII/10/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente según el turno asignado para su instrucción.

2.3 Fecha y hora de sesión. Toda vez que el presente asunto se encontró debidamente integrado, la **Magistrada Presidenta** señaló las **XXXXXX horas** del XXXX de julio, para la celebración de la sesión en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, ya que se controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por

México Oaxaca, realizado por el 12 Consejo Distrital del *Instituto Electoral*, con cabecera en Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, b), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Se tienen por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 64, numeral 1, y 66, inciso a) de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo el cinco de junio y concluyó el seis siguiente a las **cuatro horas con cincuenta minutos**, y si la demanda atinente fue **presentada ante el *Instituto Electoral* el nueve de junio**, se

concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días**⁶ que refiere el artículo 7, numeral 1 de la *Ley de Medios*⁷.

SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL JUEVES	DÍA 1 VIERNES	DÍA 2 SÁBADO	DÍA 3 DOMINGO	DÍA 4 LUNES
6 DE JUNIO	7	8	9	10

c) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el promovente pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas, o en su caso la nulidad de la elección, al considerar que existieron irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral.

e) Legitimación y Personería. El actor tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad en su calidad de partido político. Asimismo, se acredita la personería de Jaime Álvarez Martínez como representante propietario del *PRD* ante el *Consejo General*, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

f) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

g) Requisitos especiales del recurso de inconformidad.

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la *Ley de Medios*, como a continuación se señala:

⁶ Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la *Ley de Medios*.

⁷ Véase la Jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"

El partido actor controvierte expresamente los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el 12 Consejo Distrital del *Instituto Electoral*, por nulidad de la votación recibida en casilla y la nulidad de la elección, por irregularidades que acontecieron en la jornada electoral.

4. TERCERO INTERESADO

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios* establece que el tercero interesado puede ser un ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda. Este tercero debe tener un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante. Por lo tanto, se admite el escrito presentado por MORENA conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el órgano designado como responsable, y en él consta la denominación del partido, así como el nombre y la firma del representante autorizado.

b) Oportunidad. En el caso se satisface dicho requisito dado que quien comparece como tercero interesado, presentó el escrito dentro del plazo otorgado para ello, como se ve a continuación:

Escrito de Tercería	Razón de fijación	Razón de retiro	Presentación de tercería
MORENA	22:00 hrs del 10/06/2024	22:00 hrs del 13/06/2024	21:46 hrs del 12/06/2024

De ahí que, se le tenga apersonándose al presente recurso dentro del plazo otorgado para ello.

c) Personalidad e interés jurídico. Se satisfacen estas exigencias por tratarse de un partido político debidamente representado al comparecer por Gerardo Vázquez Sagrero, representante Propietario ante el *Consejo General*⁸.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, ya que MORENA cuenta con un derecho incompatible con el partido actor, esto es, que se confirmen los actos impugnados.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamientos de las partes

➤ Partido actor

El partido actor señala que el dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Posteriormente, el cinco de junio, se realizó la sesión de cómputo distrital, en la cual se consignaron los resultados en las actas de cómputo, se declararon válidas las elecciones y se otorgaron las constancias de mayoría y validez respectivas. Sostiene que se acreditan causales de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por la nulidad de la elección.

Afirma que la autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución impugnada, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales

⁸ Jurisprudencia 21/2002 de rubro coalición, tiene legitimación para promover los medios impugnativos en materia electoral. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15. Jurisprudencia 15/2015 de rubro legitimación. los partidos políticos coaligados pueden promover medios de impugnación en forma individual. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

mencionados en su escrito, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso que rigen la materia electoral.

Asimismo, refiere que en trasgresión al artículo 78 de la *Ley de Medios*, la responsable da como válida la elección de la diputación federal (sic) por mayoría relativa que impugna, a pesar de las conductas graves de violencia generadas por el crimen organizado.

También resalta la importancia del artículo 85, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que faculta retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva. Sostiene que las conductas graves de violencia generadas por el crimen organizado el día de la elección fueron de tal magnitud que fue imposible para los presidentes de las mesas directivas de casilla controlar la situación, poniendo en riesgo su propia seguridad personal.

Por ello, dichas conductas tuvieron como efecto violaciones graves de imposible reparación durante toda la jornada electoral, desde su inicio hasta su fin, afectando de manera sistemática y continua la voluntad libre, directa y secreta en la emisión del sufragio en todas las casillas del distrito federal (sic) impugnado.

Menciona que estas conductas graves se suscitaron, al menos, en las mesas directivas de casilla 2528 básica 1, 2528 contigua 1,

2528 contigua 2, 1755 básica 1, 1760 contigua, 1760 básica y 1760 contigua 3, lo cual se acredita, desde su perspectiva, con el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) del Instituto Federal Electoral y una nota periodística de "Infobae" titulada "Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia", publicada en el portal de dicho medio.

Bajo estas circunstancias, solicita un análisis de las irregularidades que afectan el derecho de votar y ser votado, para garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, y aplicar la causal de nulidad prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Argumenta que los actos de violencia generados por el crimen organizado impiden considerar el proceso electoral como democrático, afectando gravemente los principios constitucionales y convencionales que lo rigen, por lo que procede la cancelación de la elección impugnada.

Manifiesta que también le causa agravio que en la casilla 1686 básica 1 se permitió votar a ciudadanos sin credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal de electores de casilla. Alega que se vulneró, por inobservancia o indebida interpretación, los artículos 1, 35, 39, 40, 41 base V, primer párrafo, 99, 116 y 122 de la Constitución Federal, y 278 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Afirma que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 76, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, que establece la nulidad en una casilla cuando se permite sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y que ello sea determinante para el resultado de la elección. En la casilla referida, no se cumplió con el procedimiento que dispone el artículo 278 de la ley electoral, que requiere que los electores muestren su credencial para votar y que sus nombres aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

Finalmente, alega que la Sala Superior ha fijado un estándar de escrutinio constitucional en torno a los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a principios o preceptos constitucionales, consistentes en:

- La existencia de hechos que violen algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados de derechos humanos, o la ley reglamentaria aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- Que conste el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral.
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

➤ **Tercero interesado**

Por su parte, el tercero interesado refiere que la esencia del agravio hecho valer por el partido actor descansa en la presunta existencia de violencia en las referidas casillas el día de la jornada electoral. Para acreditar lo anterior, el actor ofrece como prueba el sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral (SIJE) y una nota periodística.

Al respecto, señala que dicha prueba es insuficiente para acreditar alguna causal de nulidad, pues se trata de un sistema de información entre autoridades de carácter electoral, y no proporciona elementos concluyentes sobre la ocurrencia de violencia que afecte la validez de la votación.

En cuanto al agravio del actor respecto a la nulidad de la votación en la casilla 1686 básica, basada en el artículo 76, inciso f) de la Ley de Medios, el tercero interesado argumenta que dicha causal resulta inexistente. De acuerdo con las pruebas aportadas por el recurrente, se advierte que se basa nuevamente en el SIJE sin aportar mayores elementos probatorios. Además, las manifestaciones realizadas son genéricas, vagas e imprecisas, ya que no especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta que se aduce como causa de nulidad.

Por tanto, al no haberse comprobado las causales de nulidad intentadas, los agravios deben declararse infundados.

5.2 Cuestión previa

Antes de proceder al estudio de los agravios, es necesario abordar la afirmación del *PRD* sobre la causal de nulidad contemplada en el artículo 78 de la *Ley de Medios*⁹. El *PRD* alega que hubo conductas graves de violencia generalizada por parte del crimen organizado, específicamente mencionando incidentes en el que en las secciones se realizaron detonaciones de armas de fuego por grupos de choque a una cuadra de la casilla electoral, una persona se presentó a la casilla con una actitud agresiva y tomaba fotos a sus propias boletas, por último que un *convoy* de personas encapuchadas sobre una camioneta blanca se detuvo frente a la casilla, descendieron del vehículo y estuvieron observando un par de minutos para luego arrancar a toda velocidad.

Aunque el *PRD* sostiene la causal prevista en el artículo 78 de la *Ley de Medios*, los planteamientos que ha presentado realmente corresponden a la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso b) de la misma ley - causal de nulidad relacionada con la violencia física o presión sobre funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado-, dado que se atiende a la verdadera causa de pedir del actor¹⁰. Esto implica que el Tribunal analizará las casillas bajo la causal correcta de nulidad, en este caso, la prevista en el artículo 76, inciso b) de la *Ley de Medios*¹¹.

⁹ Que a la letra dice: “**Sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección**”.

¹⁰ Ello al amparo de la jurisprudencia 04/1999, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

¹¹ Como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa en el SX-JRC-0273-2021, SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021, acumulados

Además, para abordar todos los planteamientos del *PRD*, el alegato sobre violencia generalizada por crimen organizado, al no encuadrar en ninguna causal específica, será analizado bajo la causal genérica prevista en los artículos 76, inciso k) y 78 de la *Ley de Medios*.

La *Sala Superior* ha establecido que las causales específicas de nulidad de votación en una casilla, enumeradas en los incisos a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la *LGSMIME* (artículo 76 incisos a) al j) de la *Ley de Medios*), son distintas de la causal genérica del inciso k), ya que esta última se compone de elementos diferentes a los enunciados en los incisos precedentes¹².

Aunque la causal de nulidad genérica comparte con las específicas el elemento de eficacia, que califica que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, se trata de una causal completamente distinta, pues depende de circunstancias diferentes, esencialmente la presencia de irregularidades graves y el cumplimiento de los requisitos restantes.

Por lo tanto, el Tribunal analizará el planteamiento del *PRD* sobre violencia generalizada conforme a la causal de nulidad genérica.

5.3 Metodología de estudio

Conforme a lo anterior se estima procedente que, de los hechos narrados por el *PRD*, primeramente, se estudien las causales específicas, y posteriormente la causa de nulidad genérica, pues de conformidad con lo establecido por la *Sala Superior*, es

¹² Conforme la jurisprudencia 40/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".

necesario estudiar de manera individual casilla por casilla con relación a la o las causales hechas valer, toda vez que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella¹³.

En ese sentido, por cuestión de método se analizarán los supuestos de nulidad de votación de casilla, en el orden que contempla el artículo 76 de la *Ley de Medios*, para lo cual se tendrá presente el marco normativo y el caso concreto a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de nulidad hechas valer¹⁴.

5.4 Decisión

Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, realizados por el 12 Consejo Distrital del *Instituto Electoral*, toda vez que, las irregularidades señaladas por el partido político actor no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas ni la nulidad de la elección impugnada, porque:

- i. En las casillas 2528 básica 1, 2528 contigua 1, 2528 contigua 2, 1755, básica 1, 1760 contigua 1, 1760 básica 1 y 1760

¹³ Ello con relación al criterio sostenido en el juicio SUP-REC-881/2018 y acumulados, así como la jurisprudencia **21/2000** de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL".

¹⁴ Ello tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

contigua 3 no se demostró, que se coaccionó la voluntad del electorado o de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

- ii. En la casilla 1686 Básica 1 no se acreditó que se permitiera votar a alguna persona sin credencial para votar o que no apareciera en el listado nominal correspondiente.
- iii. La irregularidad de violencia generalizada por el crimen organizado para anular la votación recibida en las casillas o la elección **así como la violación a principios constitucionales** resultan ineficaces, ya que se basa en argumentos genéricos.

4.5 Justificación de la decisión

Orden jurídico Constitucional

El artículo 35, en su fracción I de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo 41 de la *Constitución Federal* señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116 de la *Constitución Federal* prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las

Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo;

2) Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión;

5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Orden jurídico Estatal

El artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución local* refiere que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las *Constituciones Federal* y la de Oaxaca, así

como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la *Constitución local*, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la *Constitución local*, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por otra parte, la *Ley de Medios*, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

Artículo 76.

- a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;
 - b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
 - c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;
 - d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;
 - e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;
 - f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
 - g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
 - h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;
 - i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;
 - j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cada una de las causales que señala el artículo 76 de la *Ley de Medios*, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) del citado artículo, pueden hacerse valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k) del artículo 76 de la *Ley de Medios*.

Carga de la prueba

En diversa tesitura, el sistema de medios de impugnación para el estado de Oaxaca dispone en su artículo 9 que, para la interposición de medios de impugnación, estos, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto que se pretende controvertir.

En el respectivo escrito de demanda deberá señalarse domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado, y en su caso, a quien se autorice para los mismos efectos.

Entre otras cosas, los escritos de demanda deberán de mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y la resolución que le cause afectación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

Por otra parte, el artículo 4, numeral 3, fracción c), de la misma ley, establece que los recursos de inconformidad son promovidos para impugnar:

I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General;

II. La nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas;

III. La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos;

IV. La nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal; y

V. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

Lo cual guarda correspondencia con el artículo 46, numeral 2, de la propia *Ley de Medios Local*, el cual señala que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán interponerse el recurso de inconformidad.

Por su parte, el artículo 61, señala que los recursos de inconformidad procederán para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las

elecciones de Gubernatura, diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

Es decir, la génesis de los presentes medios de impugnación se centra en actos esencialmente emitidos por el Instituto Electoral Local.

De ahí, la *Ley de Medios Local* perfila la legitimación para promover este tipo de impugnaciones, conforme el artículo 66, a los partidos políticos o las coaliciones, o bien, los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional.

En ese sentido, de una lectura de los preceptos trasuntos se puede establecer que, en tratándose del recurso de inconformidad, la ley no dispone la posibilidad de suplir la expresión de los agravios deficientes.

Por tanto, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes o ineficaces, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes o ineficaces¹⁵.

Si bien, esta autoridad puede realizar un estudio de suerte que puedan analizarse los agravios a la luz de la sana lógica y las máximas de la experiencia, ello, sólo permite a la autoridad jurisdiccional perfeccionar los argumentos deficientes y no así, realizar el estudio de aspectos que no le hayan sido señalados en los escritos de demanda, lo anterior porque ello implicaría una subrogación de quienes promueven.

Además, este Tribunal ha sostenido un criterio que, tratándose de partidos políticos no procede la suplencia de la queja, lo anterior porque a pesar de que los partidos políticos son organismos

¹⁵ Conforme a la línea de interpretación siguientes:

1. Jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731.
2. Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138.
3. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181

públicos, constituidos para garantizar la participación democrática de la ciudadanía y la libertad de asociación, lo cierto es que estos no son susceptibles de ser tutelados mediante los mecanismos que garantizan los derechos humanos, lo que está únicamente concedido para las personas, además de que la propia *Ley de Medios Local*, únicamente establece la suplencia total de la deficiencia de la queja, en los medios de impugnación, en materia de Sistemas Normativos Internos.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha considerado que la carga de la prueba se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio o procedimiento para acreditar la aseveración del hecho reclamado¹⁶.

La institución de la carga probatoria tiene lugar en los procesos jurisdiccionales o que se asimilan a los jurisdiccionales, así como a los administrativos, en los que quien resuelva debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del procedimiento **es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas.**

A efecto de minimizar la incertidumbre que sucede en los procesos en los que no se comprueban los hechos controvertidos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permiten definir cuál parte debe probar y cómo, y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga.

¹⁶ Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-476/2023.

Lo anterior es conocido como la carga de la prueba, que puede plantearse respecto de tres cuestiones:

- I. La norma que determina a qué parte le corresponde producir y aportar las pruebas al proceso.
- II. La carga de argumentación sobre las pruebas.
- III. A cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

En ese tenor, tenemos que la carga de la prueba implica el deber de probar los hechos; sin embargo, la comprobación de los hechos se basa en actividades distintas, a saber, en producir, analizar **y argumentar sobre las pruebas** para demostrar cómo es que se comprueba un hecho en un proceso.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha referido que, en la jurisprudencia anglosajona se ha distinguido más claramente “la carga de la prueba” en al menos dos actividades específicas, “la carga de producir evidencia” (*burden of production*) y “la carga de persuasión” (*burden of persuasión*)¹⁷.

En efecto “la carga de producir evidencia” se relaciona con la necesidad y obligación de aportar al proceso los elementos de prueba y las evidencias para comprobar los hechos.

Por su parte, “la carga de persuasión” podría identificarse como la carga de argumentar sobre las pruebas a efecto de demostrar

¹⁷ Taruffo, M., op. cit. págs. 149-151.

cómo, a partir de la evidencia, se comprueban los hechos materia de controversia.

Ahora bien, el artículo 9 inciso g) de la *Ley de Medios* señala que para la interposición de los recursos de la misma norma, se deben cumplir diversos requisitos, entre estos, el de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos debidos, o mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de los plazos establecidos en la ley o las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no hubieran sido entregadas.

Por su parte, el artículo 15, numeral 2, a misma Ley establece que la carga probatoria consiste en que **el que afirma está obligado a probar**. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es decir, se advierte que el legislador estableció que la carga probatoria consiste en que quien afirma **debe acreditar de manera fehaciente su dicho**, y el que niega también, cuando esta implique la afirmación expresa de un hecho.

Ello es así, porque como se ha reseñado, en el recurso de inconformidad los partidos políticos tienen la obligación de allegarse de los elementos de prueba necesarios para sustentar su dicho, de suerte que no es posible relevarse de la carga probatoria.

4.5.1. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

La *Ley de Medios*, en su artículo 76, inciso b) prescribe:

“... La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

... b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla...”

La disposición legal anteriormente referida, protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Luego, para la actualización de la causal de nulidad prevista, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a. Que exista violencia física o presión;**
- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y**

c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del **primer elemento**, por violencia física se entiende aquellos actos materiales que **afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas**, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Tratándose del **segundo elemento**, **los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores**, no así representantes de partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

En relación con el **tercer elemento**, a fin de que se pueda **evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla**, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, **el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo**

presión o violencia física, para, en un segundo orden comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación recibida en la casilla, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Además, **puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin estar probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal¹⁸.**

Ahora bien, el *PRD* establece que conductas graves se suscitaron, al menos, en las mesas directivas de casilla 2528 básica 1, 2528 contigua 1, 2528 contigua 2, 1755 básica 1, 1760 contigua, 1760 básica y 1760 contigua 3.

Para acreditar sus afirmaciones, el recurrente se basa exclusivamente en el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) del Proceso Electoral Federal 2023-2024 del

¹⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia de la *Sala Superior* de clave 53/2002 de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)”.

Instituto Nacional Electoral. Además, cita como "ejemplo" de la situación de violencia generalizada una nota periodística, la cual ni siquiera ofrece como medio de prueba.

En las pruebas presentadas, se incluye una referencia al "Cotejo del sistema de información de la jornada electoral federal 2023-2024 -SIJE- del Instituto Nacional Electoral". Sin embargo, no se especifica cómo este Tribunal podría cotejar dicha información, ya que el sistema no es de carácter público, es una herramienta informática, a los aspectos más importantes que se presentan el día de la jornada electoral en las casillas electorales y que solo tienen acceso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁹, Consejos Locales y Distritales del INE y los Organismos Públicos Locales. Así también, este Tribunal no puede relevar de la carga probatoria al partido actor.

En su escrito de demanda, el recurrente ofrece como medios probatorios las siguientes evidencias:

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.
- Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.
- Los escritos de protesta que obran en el expediente de las casillas impugnadas.

Estas pruebas resultan genéricas, ya que no aportan información específica sobre las irregularidades que pretende hacer valer,

¹⁹ En lo subsecuente INE.

dando la impresión de que el recurrente espera que este Tribunal supla las deficiencias de su queja, perfeccionando sus argumentos con pruebas que pudieran existir en el expediente remitido por la autoridad responsable.

El partido actor no realizó solicitud alguna sobre información del SIJE al Instituto Nacional Electoral para obtener la información que, según él, acredita la situación de violencia en las casillas impugnadas, ya que no obra dentro del expediente un documento que demuestre que había solicitado dicha información a la autoridad correspondiente y que esta se había negado a proporcionarla. Esto es necesario para que este Tribunal pueda requerir la información, conforme al artículo 9, numeral 1, inciso g), de *la Ley de Medios*²⁰.

Por lo tanto, se considera que el partido actor estaba en las mejores condiciones para acompañar la información a su escrito de demanda, sin embargo, no lo hizo. La carga probatoria recae en el partido actor y no en este Tribunal, como erróneamente lo pretende. Esta carga está prevista en la normativa electoral aplicable como ya se señaló previamente.

La carga probatoria recae en el partido actor, y no en este Tribunal, como erróneamente lo pretendió el partido actor. Esta carga se encuentra prevista en la normativa electoral aplicable. Aunque este tribunal electoral tiene la facultad de solicitar informes o

²⁰ El cual establece lo siguiente: “1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos: g) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición** o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, **cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.**”

documentos a diversos organismos electorales, esta facultad es potestativa, convirtiéndose en obligatoria o consultiva según las circunstancias particulares de cada caso²¹.

En ese sentido, al estar en presencia de un recurso de inconformidad, el partido recurrente estaba obligado a ofrecer las pruebas conforme a las reglas previstas en la normativa aplicable, es decir, lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la *Ley de Medios*. Al no haberlo hecho, no obran en el expediente pruebas que acrediten su afirmación.

Ahora bien, de los argumentos esgrimidos por el partido actor, en cuanto a las causales de nulidad específicas que aduce, y con las que pretende acreditar la nulidad de la votación de las casillas que impugna en específico, se puede apreciar que de las primeras siete que impugna, a pesar de sólo haber invocado el artículo 78²² de la Ley de Medios Local, como ya fue analizado en el apartado de cuestión previa, la causal que pretende hacer valer es la establecida en el inciso b), del artículo 76²³ de la *Ley de Medios Local*, lo anterior es evidente en el siguiente recuadro:

NUMERO	CASILLA	TIPO	HECHO DENUNCIADO POR EL PARTIDO ACTOR
1	2528	Básica 1	Hubo detonaciones de armas de fuego por grupos de choque a una cuadra de la casilla electoral.
2	2528	Contigua 1	
3	2528	Contigua 2	

²¹ Véase la sentencia de la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-945/2013.

²² **Artículo 78.** Sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

²³ **Artículo 76.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

4	1755	Básica 1	Una persona electora se presentó a la casilla, con una actitud agresiva y tomaba fotos a sus propias boletas.
5	1760	Contigua 1	Un convoy de personas encapuchados sobre una camioneta blanca se detuvo frente a la casilla. Descendieron del vehículo y estuvieron observando un par de minutos para luego arrancar a toda velocidad.
6	1760	Básica 1	
7	1760	Contigua 3	

Independientemente de que el partido actor no haya cumplido con la carga probatoria establecida por la *Ley de Medios*, y contando con las constancias remitidas por la autoridad responsable, se procederá a analizar los motivos de disenso presentados por el accionante.

CASILLA	IRREGULARIDADES ASENTADAS EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL; HOJA O ESCRITO DE INCIDENTES Y EN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1755 básica 1	Respecto a esta casilla, obra acta de la jornada electoral ²⁴ , en la cual se señala que la votación inició a las ocho horas con veintiséis minutos, y terminó a las dieciocho horas, no tiene reporte de incidentes y la hoja de incidentes ²⁵ viene en blanco, es decir no presenta ningún incidente.
1760 básica 1	Obra certificación de que el acta de la jornada electoral ²⁶ relativa a esta casilla no fue posible localizar la original ni la copia, sin embargo, obra acta de escrutinio y cómputo ²⁷ de la misma en donde se aprecia que no reportaron ningún incidente durante el escrutinio y cómputo, así mismo en cuanto a la hoja de incidentes obra una certificación de que no fue posible localizar la hoja de incidentes respectiva, por último, no obran incidentes de representantes de partidos políticos.

²⁴ Visible en la página 200 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

²⁵ Visible en la página 948 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

²⁶ Visible en la página 217 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

²⁷ Visible en la página 469 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

1760 contigua 3	Respecto a esta casilla, obra acta de la jornada electoral ²⁸ , en la cual se señala que la votación inició a las ocho horas con veinticinco minutos, y terminó a las dieciocho horas, viene especificado que si se presentaron incidentes y en cuanto a la hoja de incidentes ²⁹ obra una certificación que no fue posible localizar el original ni copia alguna de la hoja de incidentes de esta casilla, tampoco se advierten incidentes presentados por representantes de partidos.
------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De los datos destacados en el cuadro anterior, no se acreditan incidentes en las casillas, ya que no se evidenció la incidencia de estos. Además, el *PRD* no aportó elementos de prueba adicionales que generen convicción para acreditar la causal de nulidad que expone.

En consecuencia, **no le asiste la razón al partido**, pues la documentación electoral que obra en el expediente no muestra que en las tres casillas se hayan registrado incidencias.

CASILLA	IRREGULARIDADES ASENTADAS EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL; HOJA O ESCRITO DE INCIDENTES Y EN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1760 contigua 1	<p>Obra acta de la jornada electoral³⁰, en la cual se señala que la votación inició a las ocho horas con veintinueve minutos, y terminó a las dieciocho horas con seis minutos, no viene especificado si hubo o no reporte de incidentes y en cuanto a la hoja de incidentes³¹ obra una certificación que no fue posible localizar el original ni copia alguna de la hoja de incidentes de esta casilla.</p> <p>Sin embargo, obra hoja de incidente del representante del partido político, Movimiento Ciudadano³², en la cual refiere que dos personas se tomaron fotografías con las boletas de voto.</p>

²⁸ Visible en la página 205 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

²⁹ Visible en la página 965 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

³⁰ Visible en la página 203 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

³¹ Visible en la página 963 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

³² Visible en la página 1043 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

Por lo que hace a la casilla precisada en el recuadro inmediato anterior, si bien, se advierte que se precisó que dos personas tomaron fotos de las boletas electorales, ello, no se relaciona con lo precisado por el partido actor, ya que este pretende acreditar que un grupo de personas armadas estuvieron observando la votación, para después retirarse del lugar.

Por su parte, el escrito de incidentes presentado por Movimiento Ciudadano, se refiere que personas que supuestamente tomaron fotografías de su boleta electoral, lo cual, como se ha razonado, no puede robustecer lo referido por el partido actor.

Además, es importante resaltar que el partido actor no aportó elementos probatorios adicionales que pudieran corroborar su afirmación. La falta de pruebas adicionales y la ausencia de menciones específicas en el escrito de incidencias desvirtúan la acusación del partido actor, ya que no se proporcionan los elementos necesarios para respaldar su argumento.

CASILLA	IRREGULARIDADES ASENTADAS EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL; HOJA O ESCRITO DE INCIDENTES Y EN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
2528 básica 1	En el acta de la jornada electoral ³³ , en la cual se aprecia que la votación se inició a las ocho horas con cuarenta minutos y concluyó a las dieciocho horas con cinco minutos, así mismo se establece que si hubo incidentes, en cuanto a la hoja de incidentes ³⁴ refiere que a las doce horas con quince minutos se detonaron armas de fuego, por lo que la votación se detuvo hasta que llegó la policía , reanudándose a las doce horas con treinta minutos, es decir solo quince minutos después de los hechos.

³³ Visible en la página 250 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

³⁴ Visible en la página 997 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

<p>2528 contigua 1</p>	<p>Obra acta de la jornada electoral³⁵, en la cual se aprecia que la votación inició a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos y terminó a las dieciocho horas con cinco minutos, así mismo señala que si se presentaron incidentes, en cuanto a la hoja de incidentes³⁶ refiere que a las doce horas con quince minutos hubo detonaciones de arma de fuego y suspensión de votación por quince minutos, reanudándose la votación a las doce horas con treinta minutos.</p> <p>Por otra parte, se aprecia que, a las diecinueve horas con treinta minutos, el representante general del partido Unidad Popular pidió revisión.</p>
<p>2528 contigua 2</p>	<p>Obra acta de la jornada electoral³⁷, en donde se aprecia que la votación inició a las ocho horas con cuarenta y tres minutos y terminó a las dieciocho horas, así mismo señala que si se presentaron incidentes.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a la hoja de incidentes³⁸, la misma refiere que a las doce horas con quince minutos hubo disparos con arma de fuego, por lo que la votación se detuvo momentáneamente y se reanudó a las doce horas con treinta minutos, una vez más se aprecia que solamente se detuvo la votación por solo quince minutos.</p>

Ahora bien, de las casillas anteriormente precisadas, en estima de este Tribunal Electoral, **no le asiste la razón al partido actor**, ya que de los hechos manifestados en su demanda no se encuentra acreditado que los actos tuvieran como finalidad presionar a los funcionarios de casilla o al electorado para emitir su sufragio por una opción política, ni que impidieran la actividad ordinaria de la casilla.

³⁵ Visible en la página 251 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

³⁶ Visible en la página 998 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

³⁷ Visible en la página 252 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

³⁸ Visible en la página 999 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

Respecto de las casillas precisadas en el cuadro, únicamente se advierte que se asentó que a las doce horas con quince minutos hubo detonaciones de arma de fuego y suspensión de votación por quince minutos. Sin embargo, los hechos consignados en las hojas de incidentes sólo refieren acontecimientos que no constituyen un acto de presión o interferencia violenta sobre las actividades de la casilla, ya que no existe constancia de que dicho percance afectara la votación de forma negativa en la mesa receptora.

Incluso, si bien se asentó que se realizaron detonaciones por arma, lo cierto es que ello no se constató, además, no se comprueba la existencia de agresiones ejercidas contra las personas que se encontraban en la casilla, y tampoco el partido actor demuestra que el hecho puso en peligro las actividades de la mesa receptora durante la jornada.

Por otra parte, el impugnante no presenta medios de prueba tendentes a acreditar que los actos relatados en la documentación electoral pusieron en duda las actividades de la casilla o su resultado. Sin pruebas adicionales que corroboren la existencia de presión, violencia, o interferencia significativa, no es posible establecer que los hechos mencionados afectaron de manera determinante el desarrollo de la votación en las casillas señaladas.

En consecuencia, se tiene que el actor al no proporcionar los elementos necesarios (ni advertirse de autos) para acreditar las incidencias, debe preservarse la votación recibida en las casillas, ante la ineficacia de sus agravios.

4.5.2. Causal establecida en el artículo 76 inciso f), de la Ley de Medios

Por cuanto hace a la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso f), de la *Ley de Medios*, a la letra dice:

“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

f) cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;”

Los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores, y

b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

Y que al caso concreto el partido actor señala:

NUMERO	CASILLA	TIPO	HECHO DENUNCIADO POR EL PARTIDO ACTOR
8	1686	Básica 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

Una vez establecido lo anterior, se tiene que **no se acredita la causal invocada** por *PRD* en atención a lo siguiente:

En el acta de la jornada electoral³⁹, se señala que la votación inició a las ocho horas con treinta y ocho minutos, y terminó a las dieciocho horas, no viene especificado si hubo o no reporte de incidentes y en cuanto a la hoja de incidentes⁴⁰ no viene marcado ninguno, es decir no hubo incidentes.

Por lo anterior, es evidente que no obran pruebas fehacientes con las cuales se acredite el dicho del partido actor; máxime que si bien, el partido actor señala la causal y la casilla en a que sucedió dicha irregularidad, lo cierto es que es omiso en señalar el nombre o nombres de la o las personas electoras que supuestamente votaron sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal.

Por lo que, el partido actor incumple con la carga procesal que le impone el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, es decir, no prueba el hecho de que el día de la jornada electoral, la persona o personas del electorado hubiesen sufragado sin contar con la credencial de elector o sin estar en la lista nominal.

Ya que, no basta que el partido actor mencione de manera vaga, genérica e imprecisa que *“persona del electorado sufragó sin contar con credencial de elector o sin estar en el listado nominal”*, pues le compete cumplir con la carga procesal de afirmación⁴¹, lo cual en el caso no aconteció.

³⁹ Visible en la página 172 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

⁴⁰ Visible en la página 920 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

⁴¹ De conformidad con la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**, emitida por la *Sala Superior*.

4.5.2. Nulidad de Elección por Irregularidades Graves y Violación a Principios Constitucionales

Finalmente, en relación con las causas de nulidad consistentes en la existencia de irregularidades graves y no reparables, así como en la violación a principios constitucionales, se consideran ineficaces los agravios por las siguientes razones:

La ineficacia deriva de que el *PRD* hace depender tales causas de nulidad de los mismos hechos que planteó en cuanto a la causa de nulidad de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. De manera que, si tales hechos ya fueron materia de estudio y pronunciamiento conforme con la causa de nulidad aplicable hecha valer por el enjuiciante, resulta jurídicamente inviable que sobre los mismos hechos se lleve a cabo un nuevo análisis y juzgamiento para determinar si se actualizan o no las hipótesis normativas de diversas causas de nulidad.

Máxime que, como quedó de manifiesto en el apartado anterior, conforme a los hechos en comento, no se acreditó que hubo violencia sobre los electores e incluso sobre los integrantes de las mesas de casilla.

Además, la causa de existencia de irregularidades graves y no reparables, así como la violación a principios constitucionales, prevé una causa de nulidad genérica, ya que, aunque se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo

es la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección, poseen elementos normativos distintos⁴².

Por otra parte, el argumento es **ineficaz**, ya que solo presenta afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas sobre la supuesta violencia del crimen organizado en las casillas del 12 Consejo Distrital.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para proceder al estudio de los motivos de inconformidad, es necesario que se expongan razonadamente los motivos por los que se consideran contrarios a derecho los actos impugnados, no bastando con realizar afirmaciones sin sustento o fundamento. Un razonamiento jurídico debe explicar por qué el acto reclamado o la resolución controvertida son incorrectos, confrontando las situaciones concretas con la norma aplicable para evidenciar la vulneración alegada⁴³.

El partido político es omiso en argumentar y probar de manera objetiva los centros de votación que considera afectados por la violencia generalizada, diversas a las que se estudiaron en las causales específicas. Tampoco establece en qué consistieron los

⁴² Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 40/2002, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”.

⁴³ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683, así como la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO. Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

hechos de violencia ni demuestra que estos efectivamente afectaron el resultado de la elección de diputaciones locales en el distrito electoral controvertido. La sola mención de que se acredita de manera fehaciente la existencia de conductas graves y reiteradas por la violencia del crimen organizado, que supuestamente afectaron de manera sistemática y continua la seguridad en todas las mesas directivas de casillas del distrito electoral, es insuficiente para que este Tribunal Electoral pueda examinar su contenido sin elemento probatorio alguno que evidencie las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de violencia alegados y su impacto en la ciudadanía que emitió su voto en el distrito electoral en cuestión.

La nota periodística mencionada no contiene información específica ni suficiente para acreditar las irregularidades. Desde la perspectiva de este órgano de decisión, el *PRD* debía proporcionar elementos objetivos para determinar, en primer lugar, los hechos de violencia, identificar los centros de votación afectados y demostrar cómo estos hechos impactaron al electorado, afectando el resultado de la elección. Esto no ocurre en este caso.

En efecto, la ineficacia del argumento del *PRD* consiste en que no refiere en ningún momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos de violencia por el crimen organizado en el Distrito Electoral impugnado.

En virtud de lo anterior, al no contar con mayores elementos con los cuales se pudieran advertir las irregularidades que menciona el actor, y que con estas se generara duda sobre la transparencia del

desarrollo de la votación recibida en las casillas, este órgano jurisdiccional en modo alguno puede realizar un estudio oficioso de las consideraciones que sustentan el acto reclamado. En este caso, el PRD fue omiso en aportar mayores elementos de prueba para acreditar su dicho, así como en mencionar de manera clara y específica cómo es que dichos actos afectaron de manera determinante los resultados de la votación.

Cabe señalar que no cualquier irregularidad da lugar a la nulidad de la votación, pues esto se traduciría en hacer nugatorio el ejercicio del derecho de la ciudadanía de votar en las elecciones, propiciando un escenario en el que se imposibilitaría la participación de las personas en la vida democrática, la integración de la representación y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Atendiendo al principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, la carga de quien invoca la causal en estudio consiste en señalar de manera específica y detallada los hechos que constituyen conductas irregulares, aportar las pruebas que acrediten que los hechos que aduce ocurrieron y aportar elementos para acreditar que estos fueron graves y determinantes para el resultado de la votación.

Esto no lo realiza el *PRD*, pues su invocación de la presente causal se basa en afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, que en forma alguna constituyen agravios debidamente configurados.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 68 inciso a) de la Ley de Medios, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría del distrito electoral 12 con cabecera en Santa Lucia del Camino, Oaxaca; así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula de candidatas postulada por la *coalición*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

ÚNICO. Se **confirma** el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría del distrito electoral 12 con cabecera en Santa Lucia del Camino, Oaxaca; así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez expedida a la *coalición*.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia personalmente a la parte actora y tercera interesada, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado



RIN/DMR/XII/10/2024

Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.